



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Nulidad Liquidación
Radicado:	41001-31-10-002-2023-00276-01
Demandante:	Piary Melisa Losada Andrade
Demandados:	Martha Lucía Córdón Herrera y herederos del causante José Arbelay Losada Montenegro
Asunto:	Resuelve apelación auto

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la suscrita Magistrada a decidir el recurso de apelación incoado por el apoderado del demandante contra el auto proferido el 25 de agosto de 2023, por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, en el cual resolvió rechazar la demanda.

ANTECEDENTES

La señora Piary Melisa Losada Andrade, por intermedio de apoderada, solicitó se decrete la nulidad de la liquidación de la sociedad conyugal, aprobada el 25 de junio de 2013, por el Juzgado Tercero de Familia, al interior del proceso adelantado dentro de sociedad conyugal conformada por los señores Martha Lucía Córdón Herrera y José Arbelay Losada Montenegro (q.e.p.d.), para que se excluya del mismo, el bien con matrícula inmobiliaria No. 200-59205 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en esta urbe, en la dirección Calle 3 Sur # 5 – 132 Lote 2, el cual afirma, fue adquirido por el fallecido, con posterioridad a la declaratoria de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

Consecuentemente, se ordene a la señora Martha Lucía Córdón Herrera, restituir el predio al haber de la sucesión del causante José Arbelay Losada Montenegro.

La demanda correspondió por reparto, al Juzgado Segundo de Familia de Neiva, célula judicial que, en proveído del 1º de agosto de 2023, la inadmitió para que fuera subsanada en el sentido de, *“precisar la acción que se pretende debatir de cara a los hechos que le sirven de pretensiones pues, aunque refiere corresponder a la declarativa de nulidad absoluta de sentencia judicial que liquidó una sociedad conyugal, lo cierto es que la mencionada acción, resulta improcedente para atacar la validez de una sentencia judicial que se encuentra ejecutoriada y en firme”* y la consecuente adecuación de los fundamentos fácticos y jurídicos.

En memorial allegado oportunamente, la letrada, arguyó que se trataba de un litigio de nulidad de la partición, tal y como lo exponía en la demanda radicada; empero, si el Juzgado consideraba que esa no era la senda procesal adecuada, era su deber enfilarla por la vía correcta.

Mediante auto del 25 de agosto de hogaño, la Jueza rechazó el libelo introductor, tras advertir que, la partición fue aprobada mediante veredicto emitido por un Juzgado y *“no puede confundirse la nulidad absoluta como acción establecida por los artículos 1741 del C.C. como remedio para ciertos actos jurídicos revestidos de irregularidades insaneables para atacar sentencias judiciales de las que se predica una presunta nulidad, (...) luego, “al no haber sido subsanada las causales de inadmisión señaladas por este Despacho, y que como se expuso, se encuentran dirigidas a establecer la acción procedente, no es posible entonces proceder a su admisión.”*

Inconforme con la anterior resolución, la gestora impetró el recurso de apelación para que sea revocada y en su lugar, se viabilice la demanda de nulidad de la liquidación de la sociedad conyugal o en su defecto, se imprima el trámite que legalmente corresponda, tal y como lo regula el artículo 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 13 del Código General del Proceso que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley”*.

En ese sentido, se tiene entonces que las normas reguladoras de los diversos pronunciamientos deben ser rigurosamente observadas, tanto por las partes como por los funcionarios judiciales y esto implica, indefectiblemente el cumplimiento de las reglas dispuestas en las diferentes codificaciones, de allí que el artículo 2º ibídem establezca como una disposición general el acceso a la justicia, esto es, *la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable*.

Así mismo, ha de tenerse en cuenta que, *“el proceso [judicial] es un medio”, que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las “leyes sustantivas”*. (Corte Constitucional C-173 de 2019)

En armonía con lo anterior, memórese que de conformidad con los artículos 42 y 90 de la codificación procesal, es deber de los jueces, *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, (...) adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal; de igual modo, “el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.”*

En el sub judice, el interesado, pide a la administración de justicia, que se recomponga la partición de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores Martha Lucía Cordón Herrera y José Arbelay Losada Montenegro (q.e.p.d.), para que el inmueble identificado con matrícula No. 200-59205 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en esta urbe, en la dirección Calle 3 Sur # 5 – 132 Lote 2, sea excluido del inventario de activos, por cuanto afirma, que se trata de un bien propio del fallecido.

Así, discurre coherente que el asunto planteado, alude de manera directa, a la nulidad del trabajo de partición aprobado por el Juzgado Tercero de Familia el

25 de junio de 2013 en el radicado 2012-00562; trámite procedente y normado entre otros, en los cánones 23, 501, 509 y 518 del Código General del Proceso, aplicables para los asuntos liquidatorios. Por consiguiente, en concreción de la tutela jurisdiccional efectiva, derivada de la obligatoriedad de las normas de orden público y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, incumbe a la A quo, enfile el asunto por esta senda, viabilizando su trámite, verificando eso sí, lo atinente a uno de los presupuestos procesales, esto es, la competencia para dirimir el conflicto puesto en conocimiento de la administración de justicia.

Corolario de lo precedente, la impugnación planteada, tiene vocación de prosperidad, pues tratándose de la solicitud de exclusión de un bien que en su momento fue declarado como perteneciente a la sociedad conyugal en liquidación, los interesados cuentan con un mecanismo jurisdiccional para que, bajo las reglas del debido proceso, el Juez competente dirima la inconformidad planteada y, en el evento de hallarse desacertado el litigio invocado por el demandante, es deber de la administración de justicia, corregir ese yerro y ordenar el trámite adecuado del mismo. En consecuencia, deviene imperativo, revocar el auto objeto de alza y en su lugar, ordenar al Juzgado Segundo de Familia, proceda a revisar el componente de competencia para conocer de la nulidad del trabajo de partición, aprobado dentro del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal integrada por el fallecido José Arbelay Losada Montenegro y la señora Martha Lucía Cordón Herrera y de ser procedente, admita el libelo introductor presentado por la señora Piary Melisa Losada Andrade.

Por lo brevemente expuesto, *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,*

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido 25 de agosto de 2023, por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, dentro del proceso iniciado por la señora Piary Melisa Losada Andrade, atendiendo lo razonado con antelación.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo de Familia de esta urbe, proceda a revisar el presupuesto de competencia para conocer de la nulidad del

trabajo de partición, aprobado dentro del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal integrada por el fallecido José Arbelay Losada Montenegro y la señora Martha Lucía Córdón Herrera y de ser procedente, admita el libelo introductor.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Firmado Por:
Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c010629ac8cf7b90a66d54c7397d49e0363e11aff91017220f0f7e90fa76c1**
Documento generado en 20/11/2023 02:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>